

Expediente: **056070336285**

Radicado: **RE-01761-2021** Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documento: **RESOLUCIONES**

Fecha: **18/03/2021** Hora: **15:25:48** Folios: **3**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 131-1147 del 09 de septiembre de 2020, comunicada el 11 de septiembre del mismo año, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala y socola llevadas a cabo en áreas de protección ambiental y sin los permisos respectivos, a la señora Silvia Mejía Flórez y al señor Álvaro Mejía Flórez.

Que en el mismo acto se les requirió para que permitieran la regeneración natural de la vegetación del lugar.

Que mediante escrito con radicado 131-8716 del 07 de octubre de 2020, el señor Andrés Emilio Mejía Arango, ingeniero agrónomo autorizado por la señora Sylvia Mejía, envía un escrito a través del cual atiende "el caso de la Medida Preventiva de Suspensión". En dicho escrito hace un recuento de las actividades que se llevaban a cabo en el predio, informa acerca de las razones de la misma, y hace algunas apreciaciones personales y profesionales.

Ruta: Intranse poractiva/GrupoApoyo/GestionJuridica/Anexos/Ambiental/Sancionatoria/Auditoria Vigencia desde: 13/06/2019

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el día 25 de febrero de 2021 se realizó visita de control por parte de Cornare al predio objeto de investigación, generando el informe técnico IT-01395 del 11 de marzo de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

- *“Cornare a través de la Resolución 131-1447-2020 del 05 de julio de 2020 ordena a la señora Silvia Mejía Flórez propietaria del predio No. 35 de la parcelación Entrebosques La Luz ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, dar cumplimiento a lo resuelto.*
- *Mediante escrito con radicado 131-8716-2020 del 7 de octubre del 2020, el señor Andrés Emilio Mejía Arango, ingeniero Agrónomo, autorizado por la señora Silvia Mejía Flórez para dar respuesta al requerimiento de Cornare, hace un recuento del informe técnico donde menciona que no se tuvo en cuenta que en el lugar hay grandes árboles y coberturas que ofrecen una sombra de más del 70%. Igualmente nombra otros documentos que están relacionados con las actividades de manejo y conservación de los recursos naturales en la parcelación Entrebosques. El señor Andrés Emilio Mejía, fue convocado para la visita de control y seguimiento.*

(...)

- *Referente a lo dispuesto en la medida preventiva de suspensión de actividades de rocería y tala, se evidenció el cumplimiento toda vez que se pudo determinar en campo que no hubo avances diferentes a los observados en la visita que generó el informe técnico 131-1769 del 02 de septiembre de 2020.*
- *Durante el recorrido fue posible evidenciar una regeneración natural abundante con individuos latizales y bríznales de la especie de Pino Romerón (*Retrophyllum rospigliosii* (Pilg.) C.N.Page), Chagualos (*Myrsine guianensis*), Yarumos (*Cecropia peltata*) entre otros, en estados tempranos de desarrollo (entre 8 y 41 centímetros de altura), los cuales se han dado, según informó el acompañante, por procesos de regeneración natural gracias a la dispersión de semillas por frugívoros.*
- *Se evidencian los nuevos individuos con follajes frescos y buena apariencia fitosanitaria, que indica su desarrollo ecológico en condiciones muy amigables al ecosistema.*

Otras situaciones encontradas en la visita: N/A

26. CONCLUSIONES:

- *En la visita realizada al predio No. 35 de la parcelación Entrebosques La Luz ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, se constató el cumplimiento de lo resuelto en la Resolución No.131-1147-2020 en todo su contenido.*
- *La atención solicitada en el escrito 131-8716-2020 del 7 de octubre del 2020, fue tomada en cuenta en la visita de campo realizada el 25 de febrero del presente año con el acompañamiento de la parte interesada y la respuesta está incluida en el presente informe técnico.*
- *Teniendo en cuenta estado actual del ecosistema donde se evidenciar una regeneración natural abundante en la cobertura del suelo, técnicamente en*

hace imperioso señalar que el medio ambiente sano es un derecho de interés colectivo y es deber del Estado protegerlo, por lo tanto las normas que regulan lo relativo a este derecho, son de orden público y en tal sentido, los acuerdos privados o entre particulares en los cuales se toman determinaciones sobre los mismos, carecen de validez. Al respecto es de suma importancia informarle tanto a la propietaria del predio como a quienes actúan en su nombre, que la realización de ciertas actividades requiere del trámite de permisos ambientales que debieron tramitarse de manera previa a su ejecución, y que no es potestativo de ningún privado disponer de los recursos naturales.

Ahora bien, si por razones de seguridad se requiere aprovechar uno o varios individuos que puedan causar riesgo a la integridad de las personas y sus bienes, se debe tramitar también un permiso de aprovechamiento de emergencia, todo ello ante la autoridad ambiental competente, que para el caso concreto es Cornare.

Dicho lo anterior, incurre en una imprecisión el ingeniero Andrés Mejía cuando afirma que Cornare deberá atender cualquier incidente que se genere en el predio en razón a la orden de suspensión dada, pues esta se genera en desarrollo de la competencia asignada por ley a través de la cual ejerce evaluación, control y seguimiento a actividades que puedan causar deterioro ambiental, situación que puede ser allanada por los ciudadanos cuando tramitan de forma diligente los permisos y de esta forma la Autoridad Ambiental evalúa las circunstancias propias de cada caso. En conclusión, cualquier evento desfavorable, se generaría no por el ejercicio de la Autoridad Ambiental, sino por la falta de diligencia de quienes se encaminan a desarrollar una actividad sin conocer los pormenores de la misma y las condiciones particulares de la zona donde van a ejecutarse.

Una vez realizadas las anotaciones precedentes, se tiene que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-01395 del 11 de marzo de 2021, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la señora Silvia Mejía Flórez y al señor Álvaro Mejía mediante la Resolución 131-1147 del 09 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado en el lugar se suspendieron las actividades de tala y socla en áreas protegidas, y se permitió la regeneración natural de la vegetación, por lo tanto desaparecen las causas que motivaron la imposición de la medida y se puede levantar la misma.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1079 del 13 de agosto de 2020.
- Informe Técnico 131-1769 del 02 de septiembre de 2020.
- Escrito con radicado 131-8716 del 07 de octubre de 2020.
- Informe técnico IT-01395 del 11 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, impuesta a la señora **SILVIA MEJÍA FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 21369570, y al señor **ÁLVARO MEJÍA FLÓREZ**, (sin más datos) mediante la Resolución 131-1147 del 09 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Silvia Mejía y al señor Álvaro Mejía que el levantamiento de la medida preventiva **no implica** una autorización para reiniciar las actividades, las cuales requieren los permisos de aprovechamiento respectivos.

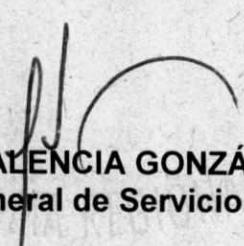
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente 056070336285 una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Silvia Mejía Flórez y Álvaro Mejía Flórez.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el artículo tercero de la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de la misma.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: **056070336285**

Fecha: 15/03/2021

Proyectó: Lina G. /Revisó: John M.

Técnico: Alberto A.

Dependencia: Servicio al Cliente